Junta Vecinal de XXX
Sr. Presidente
24XXX - XXX
(León)

Asunto: Irregularidades en el aprovechamiento pascícola de los MUP n.º XXX y XXX

Estimado Señor:

De nuevo nos dirigimos a Ud. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4336/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las posibles irregularidades cometidas en la adjudicación de los pastos comunales de esa localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre las cuestiones planteadas, nos dirigimos a esa Junta Vecinal, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la disconformidad manifestada por el reclamante con el aprovechamiento de los pastos para el año 2020 en los montes de utilidad pública n.º XXX, denominado "XXX", y n.º XXX, denominado "XXX", sitos en esa localidad. En efecto, según indicaba el reclamante, esa Junta Vecinal otorgó dichos pastos comunales a una comunidad de bienes, compuesta por un vecino, D. XXX, que sólo llevaba empadronado un año, y por su tía, Dña. XXX, siendo ambos familiares de la Secretaria de la Junta Vecinal.

Esta cuestión fue denunciada por un vocal de esa Junta Vecinal, D. XXX, mediante carta certificada remitida el 19 de mayo de 2020, en la que se ponía de manifiesto que esa comunidad de bienes no tenía adjudicado ningún ganado propio, y que

se habían excluido de dicho aprovechamiento a otros vecinos -D. XXX y D. XXX - que sí tenían ganado propio, incumpliendo lo previsto en la Ordenanza reguladora del aprovechamiento de bienes comunales de esa localidad, aprobada por Orden XXX/2009, de 20 de octubre (XXX).

En consecuencia, se acordó admitir la queja a trámite, solicitando a tal fin información a la Junta Vecinal de XXX. En su respuesta, dicha Entidad Local menor nos informó que el procedimiento de adjudicación había sido conforme a lo exigido en la ordenanza municipal vigente, ya que la Sra. XXX goza de derechos históricos sobre dicho aprovechamientos. De igual forma, nos indicaba que estos hechos fueron objeto de investigación penal por la Fiscalía Provincial de León (Diligencias de Investigación XXX), acordándose su archivo mediante Decreto de 16 de noviembre de 2020, al estimar que no se había cometido ningún delito de falsedad en la exclusión de D. XXX.

Además, en relación con la pretensión manifestada por el Sr. XXX, la Junta Vecinal de XXX nos ponía de manifiesto que el Sr. XXX no había presentado ninguna solicitud en tiempo y forma, y que el Sr. XXX tampoco la había presentado en tiempo y forma, e incumplía el criterio de arraigo y vinculación exigido, ya que, en realidad, es un ganadero de la localidad vecina de XXX, y reside habitualmente en la localidad de XXX. Al respecto, nos indicaba en el informe elaborado por el Letrado de dicha Junta Vecinal, en el marco de las mencionadas Diligencias de Investigación, que existían los siguientes documentos que acreditaban dicha postura:

- Acta nº 243 emitida por el anterior Presidente de la Junta Vecinal de XXX, D. XXX, en la que se manifestaba que el Sr. XXX no tenía la vinculación y arraigo exigido.

- Apertura de expediente de revisión/comprobación y actualización del padrón municipal conforme a la normativa básica de régimen local y el reglamento de población y demarcación de entidades locales.

- Escrito de 16 de marzo de 2018, por el que se denegó el aprovechamiento de pastos solicitado.

- Denuncias remitidas al Servicio Territorial de Medio Ambiente de León, que motivaron la tramitación de expedientes sancionadores por dicho órgano autonómico.

En consecuencia, esta Procuraduría consideró conveniente solicitar a la Junta Vecinal de XXX que se remitiese una copia de dichos documentos, con el fin de disponer de ellos para una mejor resolución de la queja planteada. Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra petición de ampliación de información inicial (que tuvo lugar con fecha 19-02-21) hasta en tres ocasiones (07-04-21, 18-05-21 y 01-07-21), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Esa Junta Vecinal ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos hemos estimado oportuno poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de la Junta Vecinal de XXX en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en eventuales cuestiones vecinales o de disputas de carácter personal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes. Asimismo, sobre cualquier cuestión referida a la petición de documentos solicitada por el Sr. XXX a dicha Entidad Local Menor, debemos remitirnos a lo que resuelva la Comisión de Transparencia en la tramitación del expediente **CT-267/2020**.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que la falta de remisión por parte de la Junta Vecinal de los documentos requeridos por esta Institución nos ha impedido disponer de la documentación que acredite las aseveraciones manifestadas ante la Fiscalía Provincial de León (Diligencias de Investigación XXX). No obstante lo cual, es preciso destacar que, si bien dichas actuaciones fueron archivadas al no encontrar datos suficientes que permitiesen el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, esto no significa que no se pueda haber cometido alguna irregularidad administrativa (de orden no penal) sobre esta cuestión.

Por lo tanto, al no haber aportado la documentación requerida, esta Procuraduría únicamente dispone de la Sentencia de 13 de noviembre de 2020 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de León, por la que se estimó la demanda interpuesta por el Sr. XXX frente a la Junta Vecinal de XXX, anulando el Acuerdo de 11 de diciembre de 2019 de esa Entidad Local menor por la que se le excluyó del aprovechamiento de pastos de los bienes comunales. En dicha resolución judicial se indicó expresamente que dicho ganadero cumplía el requisito fijado en el artículo 2 de la Ordenanza municipal reguladora del aprovechamiento de bienes comunales: *"Tendrán derecho a disfrutar de los aprovechamientos de pastos de los Montes y bienes comunales propiedad de la Junta Vecinal de XXX (León), aquellas personas que tengan la condición de vecinos, al amparo de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 7/1985, de 2 de abril,*

Reguladora de las Bases de Régimen Local. El derecho al aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales, en cualquiera de sus modalidades, corresponderá simultáneamente a los vecinos sin distinción de sexo, estado civil o edad. Los extranjeros domiciliados en la localidad gozarán también de estos derechos, artículo 103 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, y Ley 4/1996, de 10 de enero y cumplan además las siguientes condiciones de vinculación, arraigo y permanencia:

1.º– Llevar empadronado cinco años en el Ayuntamiento de XXX, al cual pertenece esta Junta Vecinal de XXX (León), estando fijada su residencia habitual en la hoja padronal como residente en la localidad de XXX (León).

2.º– Durante el citado período de 5 años, haber residido en XXX tanto de forma oficial (empadronado), como de forma real, es decir, haber vivido en la localidad de forma efectiva y continuada, conviviendo con el resto de los vecinos y cumpliendo con sus obligaciones al respecto. Toda ausencia se comunicará a la Junta Vecinal de XXX (León), siempre que sea superior a 45 días naturales durante un año natural. La ausencia por un período de tiempo superior al establecido o no notificada, supondrá la pérdida reconocida de vinculación y arraigo según el párrafo anterior. No será de aplicación este precepto a los ganaderos, durante el período invernal, en la que por razones de climatología adversa, se vean obligados a trasladar de forma obligatoria y transitoria sus ganados y su residencia real a otras latitudes. En este supuesto el ganadero deberá comunicar a la Junta Vecinal dicha ausencia, justificando el traslado de sus ganados mediante la presentación de los documentos-guías de transporte expedidas por los Servicios de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León.

3.º– Ser titular de una explotación ganadera, con ganado que radique de forma continuada en el término municipal de esta Junta Vecinal, salvo causas justificadas de trashumancia obligada en la temporada invernal. El titular de la explotación ganadera deberá ser profesional en activo, estar dado de alta en el Régimen Agrario correspondiente, regentando personal y diferenciadamente la explotación ganadera, con código de explotación ganadera expedido por la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León".

De igual forma, el artículo 15 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que *"toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el Padrón del municipio en el que resida habitualmente. Quien viva en varios municipios deberá inscribirse únicamente en el que habite durante más tiempo al año. (...). Los inscritos en el Padrón municipal son los vecinos del municipio. La condición de vecino se adquiere en el mismo momento de su inscripción en el Padrón".*

A diferencia de lo manifestado en su informe por la Junta Vecinal de XXX, la citada Resolución judicial interpreta que el Sr. XXX cumple dicho requisito, conforme a la siguiente argumentación que pasamos a transcribir: *"Pues bien, de la lectura de los anteriores preceptos, se desprende que el único requisito que se exige al demandante para tener derecho a disfrutar de los pastos es la de ser vecino, para lo que basta con estar inscrito en el Padrón municipal, condición que cumple tal y como resulta del certificado de empadronamiento en el municipio de XXX* (el subrayado es nuestro)*, en el que consta como fecha de alta en el padrón el 28 de junio de 2007. La residencia de forma real en XXX, de conformidad con el contenido literal de la Ordenanza, solo es requisito para los extranjeros.*

Además, en este caso, aun entendiendo, pues la redacción de la Ordenanza es muy confusa, que el requisito de la residencia real no es solo para los extranjeros, el demandante también lo cumple, pues tal y como ha quedado acreditado por las declaraciones de los testigos que han intervenido en el juicio, D. XXX, propuesto por el recurrente, y los guardas forestales (...), propuestos por la demandada, quienes han manifestado que el demandante tiene una explotación ganadera en XXX, y vive en el pueblo, en la casa de su padre. Además, es un hecho no discutido que el demandante es titular de una explotación ganadera, con ganado que radica de forma continuada en el término municipal de XXX (el subrayado es nuestro)*, y así consta también acreditado por el Libro de registro de explotación y el certificado calificación de saneamiento ganadero aportados por el demandante y unidos al procedimiento".*

En consecuencia, ante la falta de documentación remitida, esta Procuraduría únicamente puede recomendar que, en las próximas adjudicaciones de aprovechamientos pascícolas en los montes y en los bienes comunales en esa localidad, la Junta Vecinal de XXX debe aplicar la condición específica de vinculación y arraigo recogida en el artículo 2 de la Ordenanza municipal reguladora del aprovechamiento de bienes comunales conforme al criterio interpretativo determinado en la Sentencia de 13 de noviembre de 2020 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de León, por lo que no cabe una interpretación restrictiva como la manifestada en su día en relación con la petición de aprovechamiento formulada en ese año por el Sr. XXX, como ganadero de esa localidad. Todo ello, sin perjuicio del cumplimiento de otros requisitos que puedan exigirse en los pliegos de condiciones técnico-facultativas que aprueba el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León conforme a lo previsto en el artículo 46.3 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

1. Que, en las futuras adjudicaciones de los aprovechamientos de pastos en los montes y en los bienes comunales que se lleven a cabo, el órgano competente de la Junta Vecinal de XXX debe aplicar la condición específica de vinculación y arraigo recogida en el artículo 2 de la Ordenanza municipal reguladora del aprovechamiento de bienes comunales, conforme a la interpretación puesta de manifiesto en la Sentencia de 13 de noviembre de 2020, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de León, por lo que, para tener derecho de disfrute, bastará ser ganadero y vecino empadronado en dicha localidad.

2. Que esa Entidad Local menor debe cumplir el deber de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, reguladora de esta Institución.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López